



المجلس الوطني لحقوق الإنسان
ⵎⵓⵔⵓⵔⵉⵏ ⵏ ⵓⵔⵓⵎⵓⵏ ⵏ ⵓⵔⵓⵎⵓⵏ
Conseil national des droits de l'Homme

المملكة المغربية
ⵜⴰⵎⴳⴷⴰⵢⵜ ⵏ ⵏⵓⵔⵓⵎⵓⵏ
Reino de Marruecos

Disposiciones de la legislación penal relativas a la lucha contra el terrorismo

Memorando

Disposiciones de la legislación penal relativas a la lucha contra el terrorismo

Memorando

MEMORANDO SOBRE EL PROYECTO DE LEY N° 86.14 POR EL QUE SE ENMIENDAN Y COMPLEMENTAN LAS DISPOSICIONES

DEL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE ENJUICIAMIENTO PENAL RELATIVAS A LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO

El Consejo Nacional de Derechos Humanos,

Visto el requerimiento de opinión formulado el 16 de diciembre 2014 por el Sr. Presidente de la Cámara de los representantes y recibido el 16 de diciembre del 2014;

Visto el Dahir N° 1-11-19 del 25 Rabi' I 1432 de la Hégira correspondiente al (1° de marzo 2011) relativo a la creación del Consejo Nacional de Derechos Humanos, y en especial su artículo 16;

Vistos los principios de Belgrado sobre la relación entre las instituciones nacionales de derechos humanos y parlamentos, y en especial los principios 22, 24, 25 y 28;

Visto el memorando de entendimiento concluido el 10 de diciembre 2014 entre la Cámara de Representantes y el Consejo Nacional de Derechos Humanos, y en especial el artículo 2;

Vista la Constitución, y en especial los artículos 6(§2), 21, 22, 23, 38 y su título VII;

Visto el Pacto internacional relativo a los derechos civiles y políticos, y en especial sus artículos 9, 14 y 15;

Vistos los instrumentos internacionales relativos a la lucha contra el terrorismo, y en especial:

- El Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de aeronaves¹, firmado en Tokio el 14 de septiembre 1963;
- El Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves², firmado en La Haya el 16 de diciembre 1970;
- El Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil³, firmado en Montreal el 23 de septiembre 1971;
- La Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, incluidos los agentes diplomáticos⁴, firmada en Nueva York el 14 de diciembre 1973;
- La Convención internacional contra la toma de rehenes⁵, firmada en Nueva York el 17 de diciembre 1979;
- La Convención sobre la protección física de materiales nucleares⁶, adoptada en Viena el 26 de octubre 1979;
- El Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional⁷, firmado en Montreal el 24 de febrero 1988 ;
- El Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima⁸, firmado en Roma el 10 de marzo 1988;

MEMORANDO SOBRE EL PROYECTO DE LEY N° 86.14 POR EL QUE SE ENMIENDAN Y COMPLEMENTAN LAS DISPOSICIONES

DEL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE ENJUICIAMIENTO PENAL RELATIVAS A LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO

- El Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental⁹, firmado en Roma el 10 de marzo 1988;
- El Convenio Internacional para la represión de atentados terroristas cometidos con bombas¹⁰, firmado en Nueva York el 15 de diciembre 1977;
- El Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental¹¹, firmado en Roma el 10 de marzo 1988;
- El Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo¹², firmado en Nueva York el 9 de diciembre 1999;
- El Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear¹³, firmado en Nueva York el 14 de septiembre 2005.

Vista la resolución N° 60/158, adoptada el 16 de diciembre 2005 por la Asamblea general de las Naciones Unidas sobre la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo;

Vista la resolución N° 61/171, adoptada el 19 de diciembre 2006 por la Asamblea general de las Naciones Unidas sobre la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo;

Vista la resolución N° 68/178 adoptada el 18 de diciembre 2013 por la Asamblea general de las Naciones Unidas sobre la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo;

Vista la Estrategia Global Contra el Terrorismo y su Plan de Acción adoptados el 8 de septiembre 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en virtud de la Resolución N° 60/288, y en especial su cuarto pilar denominado « Medidas para asegurar el respeto de los derechos humanos para todos y el imperio de la ley como base fundamental de la lucha contra el terrorismo »

El CNDH presenta su opinión sobre el proyecto de ley n° 86.14 por el que se enmiendan y complementan las disposiciones del código penal y de la ley de enjuiciamiento penal relativas a la lucha contra el terrorismo.

Mediante el presente memorando, el Consejo tiende a contribuir en la puesta en marcha de las observaciones finales y recomendaciones dirigidas a Marruecos por los órganos de los tratados, los titulares de mandatos de los procedimientos especiales, o en el marco del examen periódico universal.

Se trata especialmente de las observaciones finales y recomendaciones relativas en particular a la ley 03.03 sobre la lucha contra el terrorismo, dirigidas a Marruecos por el

MEMORANDO SOBRE EL PROYECTO DE LEY N° 86.14 POR EL QUE SE ENMIENDAN Y COMPLEMENTAN LAS DISPOSICIONES

DEL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE ENJUICIAMIENTO PENAL RELATIVAS A LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO

Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la tortura, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como el Grupo de trabajo sobre la detención arbitraria.

En este marco se inscriben las propuestas del Consejo que pretenden precisar el objeto de los delitos de terrorismo, la definición del adiestramiento para fines de terrorismo, así como la noción de « apología del terrorismo » y la proporcionalidad de las penas previstas en el proyecto de ley 86.14.

Teniendo en cuenta el estatuto de socio para la democracia, acordada al Reino de Marruecos por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en junio del 2011, el CNDH ha tomado asimismo en consideración el repositorio emitido por las distintas instancias del Consejo de Europa en materia de lucha contra el terrorismo. Es en este sentido que han sido consideradas algunas disposiciones del Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo.

RECORDATORIO DE LAS CARACTERÍSTICAS QUE SE TIENE QUE CONSIDERAR EN UNA LEGISLACIÓN ANTITERRORISTA PROTECTORA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES

3

1. Considerando que incumbe al legislador apreciar la necesidad y la utilidad de modificar la legislación penal en aras de consolidar el dispositivo jurídico en materia de lucha contra el terrorismo, el CNDH señala algunas características a tomar en consideración en cualquier procedimiento de elaboración de una ley antiterrorista protectora de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Para tal efecto, el primer punto de la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas N° 60/158, adoptada el 16 de diciembre 2005, reafirma que « los Estados deben cerciorarse de que las medidas que se adopten para combatir el terrorismo estén en consonancia con las obligaciones que les incumben con arreglo al derecho internacional, en particular las normas internacionales relativas a los derechos humanos y a los refugiados y el derecho humanitario»

En el mismo sentido, el octavo punto de la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas N° 61/171, adoptada el 19 de diciembre 2006, « Se opone a toda forma de privación de libertad que equivalga a sustraer al detenido de la protección de la ley, e insta a los Estados a respetar las salvaguardias relativas a la libertad, seguridad y dignidad de las personas y a tratar a todos los detenidos, en todos los lugares de detención, de conformidad con el derecho internacional, incluidas las normas de derechos humanos y

MEMORANDO SOBRE EL PROYECTO DE LEY N° 86.14 POR EL QUE SE ENMIENDAN Y COMPLEMENTAN LAS DISPOSICIONES

DEL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE ENJUICIAMIENTO PENAL RELATIVAS A LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO

el derecho internacional humanitario». La misma resolución señala en el noveno punto «que en la lucha contra el terrorismo, es imprescindible que todos los Estados respeten y protejan la dignidad de las personas y sus libertades fundamentales, así como las prácticas democráticas y el estado de derecho»

En cuanto a la legislación nacional antiterrorista, el CNDH insiste en señalar que el sexto punto de la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas N° 68/178 adoptada el 18 de diciembre 2013 insta a los Estados a que, en la lucha contra el terrorismo « Aseguren que las leyes que penalizan el terrorismo sean accesibles, estén formuladas con precisión, no sean discriminatorias ni tengan carácter retroactivo y se ajusten al derecho internacional, en particular el derecho de los derechos humanos.»

2. El CNDH ha constatado que varias legislaciones penales de países democráticos avanzados han previsto sanciones y castigos contra los delitos de terrorismo cometidos en el extranjero por sus nacionales o personas que residen habitualmente en su territorio. Esta tendencia insta una jurisdicción especificada que permite perseguir, enjuiciar y condenar a los autores de los delitos de terrorismo.

4

A título de comparación, en el Reino Unido, el artículo 54 de la ley 2000 relativa al terrorismo califica como crímenes ligados al terrorismo todos los actos tendentes a « facilitar o recibir instrucción o adiestramiento en la fabricación o en la manipulación de armas de fuego, explosivos, materiales radiactivos o armas diseñadas o adaptadas a las descargas de materiales radiactivos, armas químicas, biológicas o nucleares; o inducir a otra persona a seguir este tipo de formación en el Reino Unido o en el extranjero¹⁴. »

En cuanto a la financiación del terrorismo, la Ley holandesa sobre la Represión de la Financiación del Terrorismo, entrada en vigor el 1° de enero del 2002, establece en su artículo 46 del Código Penal sanciones penales aplicables a la financiación del terrorismo. El apartado decimocuarto del artículo 4 del Código Penal establece que estos actos podrán ser juzgados por la ley penal holandesa y ante los tribunales holandeses cuando se cometan en el extranjero y cuando estén dirigidos contra un ciudadano holandés, o cuando el sospechoso se encuentre en los Países Bajos¹⁵.

El derecho penal alemán permite, en virtud de los artículos 129a y 129b del Código Penal, que entró en vigor en agosto del 2002, procesar a toda persona que funda una organización criminal o terrorista en el extranjero, sea miembro de una organización similar, la apoye o reclute miembros o seguidores en su nombre¹⁶.

En Francia, la Ley N° 2012-1432 del 21 de diciembre 2012, relativa a la seguridad y a la lucha contra el terrorismo permite, en virtud del artículo 113-13 del Código Penal¹⁷,

MEMORANDO SOBRE EL PROYECTO DE LEY N° 86.14 POR EL QUE SE ENMIENDAN Y COMPLEMENTAN LAS DISPOSICIONES

DEL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE ENJUICIAMIENTO PENAL RELATIVAS A LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO

procesar a cualquier ciudadano francés o residente habitual en Francia que haya cometido un acto de terrorismo en el extranjero, sin necesidad de una denuncia oficial de los hechos por parte del Estado extranjero o de determinar una reciprocidad de incriminación. Esta disposición, introducida en el 2012, permite procesar y condenar a todo ciudadano francés o residente habitual en Francia que haya viajado al extranjero especialmente con el fin de participar en campos de adiestramiento terrorista¹⁸.

La ley belga por la que se modifica la ley del 17 de abril 1878 que contiene el título preliminar de la ley de enjuiciamiento penal permite, en lo que concierne al procesamiento de algunos delitos cometidos en el extranjero¹⁹, y en virtud del artículo 12 del título preliminar de este Código, perseguir en Bélgica al autor de un delito terrorista cometido en el extranjero aún cuando éste no se encuentre en Bélgica. La ley del 18 de febrero²⁰ ha introducido un artículo 140 quinquies²¹ que penaliza a toda persona que en Bélgica o en el extranjero perciba instrucciones o siga una formación con el fin de cometer delitos terroristas²².

En Austria, el artículo 64 (§1 párrafo 9) del Código Penal tipifica la participación en campamentos terroristas en el extranjero como delito punible con arreglo al Derecho austriaco, incluso cuando no es punible en el lugar de formación en el extranjero²³.

Las experiencias comparadas arriba referidas muestran las tendencias actuales en materia de penalización de los actos terroristas cometidos en el extranjero. Pueden inspirar a los legisladores sobre las estrategias de tipificación jurídica de estos actos, estrategias que se inscriben generalmente en una lógica cautelar tendente a definir, lo más fielmente posible, los elementos constitutivos de los delitos de terrorismo.

3. El CNDH destaca por otra parte varias recomendaciones relativas a la legislación antiterrorista dirigidas a Marruecos por los órganos de los tratados y los titulares de mandatos de los procedimientos especiales. En base a ello, el Consejo invita al legislador a ponerlas en marcha no sólo durante la discusión del proyecto de ley 86.14 objeto del presente memorando, sino también en la próxima revisión de la Ley de Enjuiciamiento Penal y del Código Penal.

Para tal efecto, el Consejo subraya que el Comité contra la tortura ha observado con preocupación que «la Ley N° 03-03 de 2003 de lucha contra el terrorismo no contiene ninguna definición precisa del terrorismo, a pesar de que lo exige el principio de legalidad de las infracciones». En base a ello, recomienda a Marruecos que «debe revisar su Ley N° 03-03 de lucha contra el terrorismo a fin de definir mejor el terrorismo, reducir al mínimo indispensable la duración máxima de la detención y permitir el acceso a un abogado desde el momento mismo de la detención.²⁴»

MEMORANDO SOBRE EL PROYECTO DE LEY N° 86.14 POR EL QUE SE ENMIENDAN Y COMPLEMENTAN LAS DISPOSICIONES

DEL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE ENJUICIAMIENTO PENAL RELATIVAS A LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO

En el mismo sentido, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha recomendado a Marruecos la necesidad de «modificar la Ley Antiterrorista (N°.03-03) para remediar la vaga definición del delito de terrorismo y reducir el período de la detención preventiva»²⁵. El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ha emitido la misma recomendación en el párrafo 87 (punto e) de su informe de misión a Marruecos²⁶.

Cabe señalar de igual modo que el Comité de Derechos del Niño ha emitido recomendaciones en materia de penalización del reclutamiento y de la utilización de los niños por los grupos armados no estatales²⁷.

El Comité recomienda, además, establecer la jurisdicción extraterritorial sobre los actos prohibidos en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos al reclutamiento o alistamiento de niños en las fuerzas armadas o grupos armados, o su utilización para participar activamente en las hostilidades²⁸.

6 4. Partiendo de estos elementos, el CNDH invita al legislador a tomar en consideración, en cualquier procedimiento de elaboración de la ley antiterrorista, las características acumulativas definidas por el antiguo Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, D. Martin Scheinin.

Este último había precisado en su informe del 2005²⁹ las características a las cuales debe obedecer cualquier estrategia de redacción de las disposiciones penales tendentes a penalizar los actos terroristas.

Según él, «únicamente deberían considerarse «delitos de terrorismo» aquéllos en los que concurran las tres condiciones siguientes de forma acumulativa: a) actos cometidos con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves o la toma de rehenes; b) actos cometidos con la intención de provocar un estado de terror; intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto, o a abstenerse de realizarlo; y c) actos que constituyan delitos definidos en las convenciones y los protocolos internacionales relativos al terrorismo y comprendidos en su ámbito. Análogamente, la tipificación como delito de actos de apoyo a delitos de terrorismo debería limitarse a los actos de apoyo a los delitos que cumplan todas las características citadas. En cuanto a la prohibición de actos terroristas, es importante que los Estados velen por que las prescripciones en la materia sean de fácil acceso, estén formuladas con precisión, se apliquen únicamente a la lucha contra el terrorismo y no sean discriminatorias ni retroactivas»

MEMORANDO SOBRE EL PROYECTO DE LEY N° 86.14 POR EL QUE SE ENMIENDAN Y COMPLEMENTAN LAS DISPOSICIONES

DEL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE ENJUICIAMIENTO PENAL RELATIVAS A LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO

En opinión del CNDH, la inclusión de estas características, recogidas también en la resolución 1566 (2004) del Consejo de Seguridad³⁰, permitirá no solamente evitar ampliar innecesariamente el ámbito del derecho penal, sino también contribuir a reducir los riesgos jurídicos inherentes a la tipificación amplia de los delitos de terrorismo.

RECOMENDACIONES QUE CONCERNEN ALGUNAS DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE LEY 86.14

5. El CNDH constata que la redacción del artículo 1 del proyecto de ley que introduce en el Código Penal un nuevo artículo (218-1), responde globalmente a los términos generales de una ley antiterrorista protectora de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. El CNDH observa también que la redacción de las disposiciones relativas a la tentativa en los tres primeros párrafos del artículo 218-1 no ha derogado las disposiciones generales que rigen la tentativa en la legislación penal nacional (artículos 114 - 117 del Código Penal).

6. No obstante, el Consejo constata el carácter muy genérico del término «cual fuere su objetivo». Esta formulación es susceptible de confundir los motivos, las características y los objetivos de los delitos cometidos por los terroristas con los demás delitos perpetrados por los demás grupos criminales.

En este sentido, el Consejo señala que el anejo de la recomendación Rec (2001) 11 del Comité de ministros de los Estados miembros del Consejo de Europa³¹ define el «Grupo delictivo organizado» como «un grupo estructurado compuesto por tres o más personas que lleva existiendo durante un cierto tiempo y que actúa concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves con el fin de obtener, de forma directa o indirecta, un beneficio financiero o material». Esta definición presenta una diferenciación notoria si la comparamos con el objetivo de los delitos terroristas. El punto (b) de las características facilitadas por el antiguo Relator Especial D. Martin Scheinin precisa que los delitos terroristas tienen por objetivo «provocar un estado de terror, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto, o a abstenerse de realizarlo.»

Partiendo de estos elementos, el CNDH propone introducir entre el primer y el segundo párrafo del artículo 218-1-1 una disposición que defina con claridad, en la ley antiterrorista, el objetivo de las estructuras terroristas en los términos previstos en el punto (b) de las características antes citadas.

7. En el mismo sentido, y con el fin de evitar cualquier limitación innecesaria del derecho

MEMORANDO SOBRE EL PROYECTO DE LEY N° 86.14 POR EL QUE SE ENMIENDAN Y COMPLEMENTAN LAS DISPOSICIONES

DEL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE ENJUICIAMIENTO PENAL RELATIVAS A LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO

a circular libremente, derecho previsto en el artículo 24 de la Constitución y en el artículo 12 del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, el CNDH propone introducir entre el segundo y el tercer párrafo del artículo 218-1-1 una disposición que defina el adiestramiento con fines terroristas como « el hecho de dar instrucciones para la fabricación o el uso de explosivos, armas de fuego u otras armas o sustancias nocivas o peligrosas, o por otros métodos y técnicas específicos con vistas a cometer delitos terroristas o a contribuir a su comisión, sabiendo que la formación facilitada tiene por objeto servir para la realización de tales objetivos.³²»

8. Más allá del proyecto de ley objeto del presente memorando, y con el fin de garantizar que la ley antiterrorista sea únicamente aplicable a la lucha contra el terrorismo, el CNDH propone al legislador enmendar el primer párrafo del artículo 218-1 del Código penal³³ de forma que sea conforme a la definición del objetivo de los delitos terroristas otorgada por el antiguo Relator Especial.

9. El CNDH, a la vez que reconoce los riesgos de confusión semántica entre los términos « grupos armados no estatales » y « grupos terroristas » recomienda al legislador inspirarse de la recomendación del Comité de Derechos del Niño relativa a la utilización y al reclutamiento de los niños por los grupos armados no estatales, con vistas a introducir entre el cuarto y el quinto párrafo del artículo 218-1-1 del proyecto de ley, una disposición que prevé como circunstancia agravante el reclutamiento y la utilización de los niños por las estructuras terroristas.

10. En cuanto al artículo 2 del proyecto de ley, el CNDH muestra su preocupación por el hecho de que el texto del segundo párrafo del artículo 218-2 del proyecto de ley tiende a ampliar el alcance del delito de apología del terrorismo añadiendo otros sinónimos (propaganda, promoción) los cuales reducen la claridad de la definición de este delito. Esta tendencia que se inscribe en la lógica de la definición amplia de la apología del terrorismo prevista en el primer párrafo del artículo 218-2, ha sido a menudo objeto de críticas por parte de los órganos de los tratados y de los titulares de mandatos de los procedimientos especiales. El CNDH destaca en este sentido una de las observaciones finales dirigidas a Marruecos por el Comité de Derechos Humanos en el marco del examen de su informe periódico³⁴. El Comité ha recomendado a Marruecos modificar la ley antiterrorista definiendo claramente su alcance.

Para tal efecto, el CNDH recomienda al legislador resolver el problema de la formulación de los delitos previstos en el artículo 218-2 del Código Penal sustituyendo el término “apología” por un término más preciso consistente en la provocación pública a la comisión de un delito terrorista. El Consejo propone al legislador inspirarse de las disposiciones del artículo 5 del Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo el cual define « la

MEMORANDO SOBRE EL PROYECTO DE LEY N° 86.14 POR EL QUE SE ENMIENDAN Y COMPLEMENTAN LAS DISPOSICIONES

DEL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE ENJUICIAMIENTO PENAL RELATIVAS A LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO

provocación pública a la comisión de un delito terrorista» como: « la difusión o cualquier otra forma de puesta a disposición del público de mensajes con la intención de incitar a cometer delitos terroristas, cuando ese comportamiento, ya preconice directamente o no la comisión de delitos terroristas, cree peligro de que se puedan cometer uno o varios delitos ». El mismo artículo recomienda a los Estados miembros del Consejo de Europa las medidas necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, la provocación pública para cometer delitos terroristas cuando se cometa ilegal e intencionadamente. »

En el mismo ámbito, el CNDH propone sustituir los términos « apología », « propaganda » y « promoción » previstos en el segundo párrafo del artículo 218-2 por una disposición que penalice la utilización de los medios previstos en el primer párrafo para incitar públicamente a integrar grupos terroristas.

11. El mismo razonamiento es aplicable a las disposiciones del artículo 3 del proyecto de ley tendente a enmendar el artículo 218-5 del Código Penal. El CNDH propone reemplazar la expresión « persuadir a otros » por dos expresiones más claras a nivel normativo: la incitación y la provocación así como la captación cuando se trate de menores.

12. Previamente a la revisión material y procesal de la legislación penal, el CNDH invita al legislador a:

- Evaluar la proporcionalidad de las penas previstas en los artículos 1 (párrafos 4 y 5) y 3 del proyecto de ley;
- Estudiar la posibilidad de penalizar los intentos de integrar grupos terroristas, a sabiendas que dicha tentativa es tipificada como delito en el proyecto de ley;
- Estudiar la posibilidad de prever penas alternativas y medidas de control judicial (ejemplo : brazalete electrónico) con el fin de penalizar la tentativa de integrar grupos terroristas y/o de seguir un adiestramiento para fines de terrorismo;
- Estudiar la posibilidad de reducir el abanico de las penas previstas en el artículo 1 (párrafos 4 y 5) y 3 del proyecto de ley a fin de garantizar un mejor encuadre de la facultad discrecional del juez penal.

13. El CNDH señala para concluir que la elaboración de una ley antiterrorista protectora de los derechos humanos y de las libertades fundamentales requiere, además del proyecto de ley objeto del presente memorando, la revisión de varias disposiciones del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Penal. En este sentido, el CNDH le complace poner a disposición de la Cámara de los Representantes sus memorandos relativos al anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Penal y las penas alternativas. El CNDH llama de igual modo la atención, en el marco de la lucha contra el terrorismo, sobre la necesidad de consolidar la protección jurídica de las personas puestas en detención provisional, la revisión del régimen de establecimiento de pruebas y sobre los procedimientos de extradición.

Notes

- 1- Marruecos se ha adherido a este convenio el 21 de octubre 1975
- 2- Marruecos se ha adherido a este convenio el 24 de octubre 1975
- 3- Marruecos se ha adherido a este convenio el 24 de octubre 1975
- 4- Marruecos se ha adherido a esta convención el 9 de enero 2002
- 5- Marruecos se ha adherido a esta convención el 9 de mayo 2007
- 6- Marruecos ha ratificado esta convención el 23 de agosto 2002
- 7- Marruecos ha ratificado este protocolo el 15 de febrero 2002
- 8- Marruecos ha ratificado este convenio el 8 de enero 2002
- 9- Marruecos ha ratificado este protocolo el 8 de enero 2002
- 10- Marruecos ha ratificado este convenio el 9 de mayo 2007
- 11- Marruecos ha ratificado este protocolo el 8 de enero 2002
- 12- Marruecos ha ratificado este convenio el 19 de septiembre 2002
- 13- Marruecos ha ratificado este convenio el 31 de marzo 2010
- 14- Consejo de Europa, Comité de Expertos en Terrorismo (Codexter), perfiles nacionales relativos a la capacidad de lucha contra el terrorismo (Reino Unido) , abril 2007
- 15- Consejo de Europa, Comité de Expertos en Terrorismo (Codexter), perfiles nacionales relativos a la capacidad de lucha contra el terrorismo (Países Bajos), noviembre 2008
- 16- Consejo de Europa, Comité de Expertos en Terrorismo (Codexter), perfiles nacionales relativos a la capacidad de lucha contra el terrorismo (Alemania), noviembre 2011
- 17- Art. 113-13 del Código penal : « La ley penal francesa es aplicable a los delitos y crímenes tipificados como actos terroristas y castigados por las disposiciones del título II del libro IV, cometidos en el extranjero por un ciudadano francés o por una persona residente habitualmente en territorio francés.»
- 18- Consejo de Europa, Comité de Expertos en Terrorismo (Codexter), perfiles nacionales relativos a la capacidad de lucha contra el terrorismo (Francia), septiembre 2013
- 19- Publicada en el Moniteur belge del 7 de marzo 2012
- 20- Publicada en el Moniteur belge del 4 de marzo 2013
- 21- Art. 140 quinquies; « Sin perjuicio de la aplicación del artículo 140, toda persona que, en Bélgica o en el extranjero, haya recibido instrucciones o formaciones previstas en el artículo 140 quater, con el fin de cometer cualquiera de los delitos citados en el artículo 137, con la excepción de aquellos mencionados en el artículo 137, § 3 , 6, será castigada con prisión de cinco a diez años y a una multa de cien a 5000 euros.»
- 22- Consejo de Europa, Comité de Expertos en Terrorismo (Codexter), perfiles nacionales relativos a la capacidad de lucha contra el terrorismo (Bélgica), febrero 2014
- 23- Consejo de Europa, Comité de Expertos en Terrorismo (Codexter), perfiles nacionales relativos a la capacidad de lucha contra el terrorismo (Austria), agosto 2012
- 24- 47º período de sesiones, 31 octubre-25 noviembre 2011, e Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención, Observaciones finales del Comité contra la Tortura, Marruecos, CAT/C/MAR/CO/4 21 diciembre 2011 (§8).

25- A/HRC/27/48/ 4 agosto 2014, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria Adición, Misión a Marruecos (§83, punto c)

26- el Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, A/HRC/22/53/Add.2, 30 abril 2013, « modificar la Ley Antiterrorista (No.03-03) de forma a reducir la duración de la detención preventiva de noventa y seis horas (prorrogables dos veces). »

27- « 16. El Comité recomienda al Estado parte que realice un examen exhaustivo de su legislación para ajustarla a los principios y disposiciones del Protocolo Facultativo y, en particular, que:

a) Prohíba explícitamente y tipifique el reclutamiento y la utilización en hostilidades de niños menores de 18 años por las fuerzas armadas, los grupos armados no estatales y las empresas de seguridad;» CRC/C/OPAC/MAR/CO/1, 13 noviembre 2014, Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales sobre el informe presentado por Marruecos en virtud del artículo 8, párrafo 1, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados

28- « 18.El Comité recomienda al Estado parte que establezca la jurisdicción extraterritorial sobre los actos prohibidos en el Protocolo Facultativo, incluido el reclutamiento o alistamiento de niños en las fuerzas armadas o grupos armados, o su utilización para participar activamente en las hostilidades, en caso de que dichos delitos sean cometidos por o contra un nacional marroquí o una persona que tenga un vínculo estrecho con el Estado parte» CRC/C/OPAC/MAR/CO/1, 13 noviembre 2014, Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales sobre el informe presentado por Marruecos en virtud del artículo 8, párrafo 1, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados

29- E/CN.4/2006/98, 28 diciembre 2005, Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, D. Martin Scheinin.(§72).

30- S/RES/1566 (2004), adoptada por el Consejo de Seguridad en su 5053ª sesión el 8 de octubre 2004. (§3).

31- Adoptada por el Comité de ministros el 19 de septiembre 2001

32- Esta definición está prevista en el artículo 7 de la Convención del Consejo de Europa para la prevención del Terrorismo.

33- Artículo 218-1 (§1) del actual Código Penal «son tipificados como actos de terrorismo, cuando están intencionalmente relacionados con una actuación individual o colectiva que tenga como objetivo atentar gravemente contra el orden público mediante la intimidación, el terror o la violencia, los siguientes delitos : ...»

34- Comité de Derechos Humanos:CCPR/CO/82/MAR; 1 diciembre 2004, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos; Marruecos.



المجلس الوطني لحقوق الإنسان
المجلس الوطني لحقوق الإنسان
Conseil national des droits de l'Homme

**EL PROYECTO DE LEY N° 86.14 POR EL QUE SE ENMIENDAN Y COMPLEMENTAN
LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE ENJUICIAMIENTO PENAL
RELATIVAS A LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO**

Memorando - enero 2015

Boulevard Erriad

B.P 21527, N° 22, Hay Ryad, Rabat - Maroc

tel : +212(0) 5 37 54 00 00

fax : +212(0) 5 37 54 00 01

cndh@cndh.org.ma

شارع الرياض

ص ب 21527، حي الرياض، الرباط - المغرب

الهاتف : +212(0) 5 37 54 00 00

الفاكس : +212(0) 5 37 54 00 01

cndh@cndh.org.ma